

SAP Burgos núm. 184/2005 (Sección 1ª), de 1 julio. Recurso de Apelación núm. 55/2005.

RESUMEN

Faltas contra los intereses generales: Dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal. Ataque de un perro que no cabe considerar animal feroz o dañino.

[...] ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO [...] El Juzgado de Instrucción del que dimana este rollo de Sala dictó sentencia, en cuyos antecedentes se declaran probados los siguientes hechos: «el día 2 de junio de 2004, sobre las 13'30 horas, en el camino de subida al cerro de San Miguel, se encontraron los denunciados, Pedro Jesús con su mujer paseando y las otras tres denunciadas en compañía de sus perros. **Al menos un par de perros, de raza indeterminada, pequeños y de unos meses de edad, se acercaron al matrimonio, empezando a ladrar,** por lo que Pedro Jesús cogió inicialmente un palo y después una piedra que lanzó contra los perros. En ese momento, María Inés se dirigió a Pedro Jesús, llamándole "sinvergüenza, desgraciado", para terminar ambos a continuación agarrados, sin poder determinarse quién se dirigió a quién y quién intentó agredir a quién, de tal forma que cuando Pedro Jesús tenía agarrada por las muñecas a María Inés, ésta se soltó, ya por su propia acción, ya porque la soltara Pedro Jesús con ánimo de agredir, y le golpeó en el brazo izquierdo con un cepillo para perros que llevaba en la mano cuando empezó el incidente, causándole una herida inciso contusa que tardó 7 días en curar y que dejó como secuela una cicatriz. Al mismo tiempo, María Inés fue atendida por contusión y tendinitis en muñeca derecha, precisando el mismo tiempo para su curación. Tras el incidente entre ambos, y cuando permanecían agarrados, Constanza se dirigió verbalmente a Pedro Jesús, diciéndole que "eres muy poco hombre para pegar a una mujer"».

SEGUNDO La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia, de fecha 21 de octubre de 2004 dice literalmente: «Que debo condenar y condeno a María Inés como autor de una falta de injurias ya definida [...], y absolviendo a Pedro Jesús, María Inés, Margarita y Constanza de las demás faltas por las que venían siendo perseguidos [...]

TERCERO Que contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en vía principal por Pedro Jesús y en vía adhesiva por el Ministerio Fiscal [...]

HECHOS PROBADOS

PRIMERO Que se aceptan como hechos probados los recogidos en la sentencia dictada en primera instancia y que en la presente sentencia se reproducen en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO Que emitida sentencia condenatoria con los pronunciamientos recogidos en el antecedente de hechos de la presente sentencia, se interpuso contra la misma recurso

de apelación por parte del Ministerio Fiscal en vía adhesiva al interpuesto por Pedro Jesús. [...]

QUINTO Finalmente la parte apelante sostiene en su recurso que «en la última parte de este Fundamento Jurídico se justifica la no condena por el art. 631, en el sentido de no estar contrastada la normativa municipal que afecta a los perros, valoración que no compartimos, por la objetividad del reproche penal del tipo, existiendo reconocimiento de que se encontraban sueltos sin correa ni bozal, pues mientras cepillaban a uno, el resto se encontraba a su libre albedrío, situación igualmente advertida por el Mº. Fiscal y que por ello solicitó la condena de las tres denunciadas al pago de la multa concretada en acta y sentencia, igual que la condena solicitada por esta representación en este particular. Sobre este extremo, el Tercero de los Fundamentos de Derecho, mantiene su insostenibilidad por no haberse dirigido el procedimiento penal contra nadie por hechos de esa naturaleza, referido a las acusaciones del art. 631 del Código Penal, cuando es precisamente en el acto de Juicio de Faltas, por la singularidad o peculiaridad del mismo, cuando se formula, lo que es procesalmente admisible en atención a lo previsto en nuestra LECrim, siendo elocuente el carácter de dañino de unos perros sueltos que se lanzaron agresivamente contra el denunciante y su esposa conforme a los términos relatados en la denuncia y objetiva la obligación de llevarles con correa y, en su caso, con bozal».

Debe señalarse que **el artículo 631 del Código Penal reputa autores de una falta contra los intereses generales a «los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal».** Una de las claves de interpretación del precepto radica en la delimitación de lo que deba entenderse por animales feroces y dañinos. Tales términos precitados han de ser interpretados restrictivamente so pena de conculcar el principio de **intervención mínima del derecho penal** y vaciar de contenido el artículo 1905 del Código Civil, precepto que, como es sabido, impone una responsabilidad civil cuasi objetiva al poseedor de un animal o al que se sirva de él, por los daños o perjuicios que causare aunque se le escape o extravíe. **Con referencia a los perros el Tribunal Supremo en las escasas ocasiones que se han pronunciado** (en aplicación del antiguo artículo 580 del antiguo Código antecedente del actual 631) **ha señalado que la ferocidad no puede circunscribirse la raza o clase a que el animal pertenezca, sino sus condiciones de agresividad y fiereza, habiendo declarado dicho al referirse a los perros, que desde el momento en que sin ser hostigados atacan ponen de manifiesto su peligrosidad y condición de dañinos** (Cfr. sentencias del Tribunal Supremo 7-5-32, 22-2-47, 22-2-49, 20-9-66 y sentencias de las Audiencias Provinciales de Girona de 9-7-2001, de Madrid de 18-7-2001 y de Zaragoza de 13-3-2003) (sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 2 de septiembre de 2004).

Es decir, el tipo penal imputado requiere en primer lugar que el perro o los perros de las denunciadas tengan la consideración de «feroces o dañinos» que les convierten en potencialmente peligrosos, teniendo dicha consideración, según manifiesta nuestra jurisprudencia menor, los siguientes: a) perros que han tenido episodios de agresiones a personas o a otros perros, b) perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa y c) perros que pertenezcan a una de las razas que legal o reglamentariamente las autoridades administrativas señalan (entre las que se pueden incluir bullmastiff, dóberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileño, mastín napolitano, pit bull, de presa canario, rottweiler,

terrier staffordshire americano, fosa japonés, etc.), (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de febrero de 2004). En el presente caso, ninguna prueba existe de la raza peligrosa de los perros objeto de actuaciones, y mucho menos que los mismos hubiesen provocado agresiones anteriores a los hechos a terceras personas o que hubiesen sido educados para el ataque o defensa. Tampoco queda acreditado que los perros causasen lesión en la integridad física del denunciante y su esposa, ni daños en sus bienes.

El precepto requiere, además, que los propietarios o encargados de la custodia de los mencionados perros los dejen voluntariamente sueltos o en condiciones de causar mal, no cabiendo la comisión culposa o por imprudencia del ilícito penal constitutivo de la falta imputada. En el caso enjuiciado es cierto que los perros estaban sueltos, pero bajo la estrecha vigilancia y presencia de las denunciadas quienes en ese momento procedían a lavar, uno a uno, a los referidos animales.

En conclusión y como indica la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 8 de mayo de 2002 al señalar que **«en este caso no existe ninguna prueba que acredite la raza del perro que mordió al denunciante, por lo que no es posible concluir que pertenezca a una de esas razas potencialmente peligrosas por ser incluible en una de tales listas administrativas, en aplicación del principio de "in dubio pro reo". Tampoco existen pruebas de que con anterioridad dicho perro hubiera mostrado actitudes agresivas o peligrosas frente a las personas, ni se ha practicado ninguna otra prueba al respecto, por lo que por esta vía tampoco cabe efectuar la calificación requerida por el tipo»**, procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto y ahora examinado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a los propietarios de los perros pudieran corresponderles. [...]

Por lo expuesto, esta Audiencia Provincial, decide el siguiente:

FALLO

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS LOS RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por Pedro Jesús y por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción [...] de Burgos, en el Juicio de Faltas [...], del que dimana este rollo de apelación, y confirmar la referida sentencia en todos sus pronunciamientos, con imposición a Pedro Jesús de las costas procesales devengadas en la presente apelación.